

sen los citados testimonios por los Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces de todos los Pueblos que en sus respectivas Provincias tengan jurisdiccion y conocimiento en primera instancia, sin distincion de Realengos, de Ordenes ó de Señoríos particulares, y sin la excusa del corto número de sus vecinos, ni otra alguna; y pasado dicho término hagan en los quince dias siguientes formar lista circunstanciada y expresiva de los que hayan verificado la remesa de dichos testimonios, y otra de los omisos, y las remitan al Consejo por mi mano, para que pueda tomar contra estos la providencia que corresponda.

Y de acuerdo del Consejo lo participo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin comuniqué las correspondientes á los Jueces del distrito de su Provincia; dándome aviso de quedar en ejecutarlo.

Cuya superior resolucion traslado á Vms. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes, en el concepto de que si pasado el término de 30 dias que previene dicha orden no me han remitido el testimonio de haberlo asi verificado, me veré precisado á dar parte á dicho Superior Tribunal para que tome la providencia que corresponda, y en el interin me darán Vms. aviso de su recibo.

Dios guarde á Vms. muchos años. Murcia 7 de Marzo de 1807.

Como Intendente interino,
Josef Moñino

